



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-141/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de julio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-141/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por ■■■, censada por el estamento de jugadores en la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 24 de junio de 2024 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra “Acta número 8 de la Comisión Electoral”, y siendo ponente D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 24 de junio de 2024, la recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el día 1 de julio en el Registro del TADA- en virtud del cual procedía a recurrir el Acta número 8 de la Comisión Electoral de la FATM, denunciado irregularidades en el proceso electoral.

En su escrito de alegaciones señala lo siguiente:

“Que el acta número 8 de la Comisión Electoral que se acompaña es contraria a derecho y ello porque en la relación de electores detallada en el Anexo I figura al menos una persona en el estamento de jugadores que aparece también en el Censo Especial de Voto por Correo, pero en el estamento de árbitros. Esta persona concretamente es ■■■, con n° de licencia 434, y ya aparecía en el Censo Especial de Voto por Correo que fue publicado en la página web de la FATM el día 10 de junio de 2023 en el estamento de árbitros, por lo que ya se le ha remitido el correspondiente certificado para que proceda a votar por correo. La última publicación del Censo Especial de Voto por Correo fue el 23 de abril de 2024 y el ■■■ sigue apareciendo en el estamento de árbitros”.

SEGUNDO.- En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita “Que tenga por presentado este escrito, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, y ante las resoluciones de los expedientes antes referenciados en las resoluciones del TADA, para garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el respeto al principio de igualdad se viene a instar impugnación del acta número 8 y se proceda a la nulidad del Censo Especial de Voto por Correo y correcciones que se vienen realizando, debiendo de retrotraerlo al momento en que se inicia el plazo para solicita a la Comisión Electoral la inscripción en el censo especial del voto por correo y fijar un nuevo calendario electoral”.





TERCERO.- Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante oficio de fecha 3 de julio de 2024 de la Jefatura de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado del recurso a ■■■, a fin de que en el plazo de las 48 horas siguientes a la recepción de la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso.

El día 4 de julio se han recibido respuesta de ■■■, informando que “estoy en el estamento de árbitros, que solicité el voto por correo. Tengo el certificado de la Federación para el voto por correo que le adjunto. Por lo que no puedo estar en el censo de jugadores de Málaga”.

CUARTO. - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 5 de julio de 2024, el que se integra escrito de descargo/rebatimiento de la Comisión Electoral, con sus alegaciones y razonamientos, que por economía procesal se da por reproducido, en el que se considera que procede desestimar la pretensión alegada al no haberse producido ningún menoscabo de los derechos electorales de la recurrente.

El día 8 de julio de 2029, a instancia del ponente, se requiere por parte de la Oficina de Apoyo al TADA información complementaria a la Comisión Electoral de la FATM sobre la asignación de estamentos realizada por dicha Comisión, que es remitida el mismo día y se incorpora al expediente.

QUINTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - El objeto del recurso se centra pues en determinar la legalidad de la confección del censo especial electoral de voto por correo. Inicialmente, se ha de tener presente, como ya ha indicado este Tribunal reiteradamente, que cualquier incidente en materia electoral sigue un procedimiento que se reputa de cognición limitada por cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral, que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados. No obstante, lo anteriormente indicado, cualquier denuncia exige un mínimo acerbo probatorio, al menos ciertos indicios que pued.





permitir deducir una posible infracción de la legalidad que en este supuesto se quedan en meras afirmaciones que no se sustenta en prueba alguna, quedando sin consistencia tales manifestaciones que sólo pueden obtener el valor de hipótesis. En consecuencia, en el presente caso hemos de atenernos a la posible duplicidad de ■■■, denunciada por la recurrente, pues la documentación incorporada al expediente versa sobre esta persona, dado que es la única mencionada en el escrito de la recurrente, y al que se ha dado trámite de audiencia como interesado.

La recurrente, como se ha expuesto, denuncia que en el listado de los federados que han solicitado la inclusión en el censo especial de voto por correo figura duplicado el asiento de un mismo elector o elegible, porque aparecen relacionados con el mismo número de licencia, pero en dos estamentos diferentes. Alega que consta en el Anexo I del Acta número 8 por el estamento de jugadores, pero también en el censo especial de votos por correo, pero en el estamento de árbitros.

La solicitud del voto por correo ha de seguir unas pautas determinadas siguiendo el contenido del artículo 21 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que establece:

“La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo, que integrará a las personas electoras que estando incluidos en el censo definitivo opten por tal modalidad de voto”.

Asimismo, desde la faceta de la persona electora o elegible, queda sujeta a la limitación que establece el artículo 16.4 del mismo texto (que se reproduce en el artículo 16.4 del Reglamento Electoral federativo), cuando indica que:

“Quien pertenezca a varios estamentos sólo podrá ser persona electora o elegible en aquel que elija; de forma que una misma persona no podrá ser persona electora ni presentarse como candidato a persona miembro de la Asamblea General de una federación deportiva andaluza por más de un estamento. En caso de que una misma persona aparezca como persona electora o presentase candidaturas por más de un estamento la Comisión Electoral le requerirá para que, en el plazo de dos días, designe el estamento por el que desea presentar candidatura. Si el interesado no ejercitara dicha opción en el plazo establecido corresponderá a la Comisión Electoral, de oficio, adoptarla, conforme a lo que disponga al respecto el reglamento electoral federativo, y en ausencia de disposición, será asignado al estamento en el que conste con una mayor antigüedad en la federación respectiva y en caso de igual antigüedad, se asignará por sorteo”.

Este último precepto resuelve la eventual duplicidad en ambos casos, ya sea como elector o elegible, que se trata de una excepcionalidad, pero que se ha de dirimir obligatoriamente





favor de uno de los estamentos por los que se concurre, para lo cual, la Comisión Electoral deberá requerir en el plazo de dos días a dicho elector o elegible para que se pronuncie, como primer paso.

TERCERO. – Ciertamente, vista la documentación, el ■■■ figuraba en los censos definitivos en los estamentos de jugadores y de árbitros, pero también se constata que, para evitar dicha duplicidad, en el calendario electoral se anuncia expresamente que el día 6 del proceso electoral (17/05/2024) comenzaba el plazo voluntario para ejercer la opción de elección de estamento, la cual se podía realizar hasta el día 20 de dicho proceso electoral (31/05/2024). Consta, además, en el expediente un email de la Secretaria de la FATM, a instancia de la Comisión Electoral, al club de pertenencia del ■■■, con fecha 7 de junio de 2024, en el que se le informa que figura en el censo para las elecciones en el estamento de jugadores y de árbitros y le otorga un plazo de 2 días para que proceda a designar estamento. De forma que, una vez no ejercida esta opción por el ■■■ en el plazo dado -no consta dicha petición en el Expediente-, corresponde a la Comisión Electoral asignar al interesado al estamento en el que conste con una mayor antigüedad.

Sin embargo, tal actuación no se realizó por parte de la Comisión Electoral previamente a la publicación del censo definitivo -como hubiera sido lo deseable-, lo que hizo que el ■■■, como reconoce la propia Comisión Electoral, siguiera apareciendo como elector/elegible en los estamentos de jugador y de árbitro en el inicial censo de voto por correo, proclamado el 3 de junio de 2024. Ello explica que el ■■■ disponga, como alega en su contestación como interesado, de un certificado acreditativo de la Secretaria de la FATM de su inclusión en el censo especial de voto por correo en el estamento de árbitros, circunscripción única, pues dicha certificación atiende a referido censo inicial.

No obstante, para la subsanación de las posibles duplicidades, dicha Comisión Electoral requirió a la Secretaria General de la FATM para que certificara la antigüedad de los estamentos de las licencias para asignar estamento en los casos de duplicidad. Ello se hizo con el Acta número 8, de 18 de junio de 2024, en la que se acuerda “remitir a la secretaria de la comisión gestora de la FATM relación de personas electoras con la asignación de estamento atribuida por esta comisión, una vez vistos el informe de la secretaria de la FATM en relación con la antigüedad de las licencias, de conformidad con el art. 16.4 de la Orden de 2016”. Dicho Anexo se acompaña al acta, al objeto de su publicación, y en el mismo consta la inclusión de ■■■ en el estamento de jugador, por la mayor antigüedad en dicho estamento, según el certificado de la secretaria de la FATM de 11 de junio de 2024, lo que conlleva automáticamente su exclusión del estamento de árbitros.

En consecuencia, se ha considerado que con el Acta número 8 la Comisión Electoral corrigió el censo electoral especial de voto por correo, a fin de no permitir la inclusión de electores elegibles por más de un estamento, pues se asignó por antigüedad en el estamento





conforme a la certificación de la Secretaria General, por lo que no cabe considerarse contraria a Derecho.

CUARTO. - Se señala en el informe de la Comisión Electoral que “Confeccionada y publicada el acta número 8 para, precisamente, eliminar las duplicidades de los estamentos, se envió a la Comisión Gestora para que en el ejercicio de sus obligaciones como garantes del impulso y coordinación del proceso electoral realizara los arreglos pertinentes”. Pero, seguidamente, reconoce que, a día de hoy, como indica la recurrente, esta cuestión no está solventada. Y así es, pues sigue constando en el censo especial del voto por correo, publicado el 23 de junio, en el estamento de árbitros.

Ciertamente, como dice la Comisión Electoral, ello no conlleva riesgo de voto por duplicado porque el censo especial del voto por correo es un censo independiente y subordinado al censo definitivo, de forma que, aunque se emita un voto por correo de una persona no censada en un estamento concreto porque disponga de un certificado erróneo, cuando llegue a la mesa electoral y se compruebe el censo ordinario esta persona no figurará en él y el voto, declarado nulo, no entrará en la urna. Ahora bien, ello podría conllevar que la persona que atienda al censo especial del voto por correo publicado y al certificado en su poder de la Secretaria de la FATM emita su voto por correo por un estamento por el que no está legitimado, lo que conllevaría la nulidad del voto y, consecuentemente, la privación del derecho a participar en un proceso electoral a un tercero de buena fe, lo que no es admisible.

La solución ofrecida por la Comisión Gestora es “requerir nuevamente por esta Comisión Electoral a la Comisión Gestora para que en el ejercicio de sus funciones arregle esta situación lo antes posible, al estar obligada a elaborar el censo definitivo que deviene de la resolución de las impugnaciones al mismo. No obstante, atiende para ello a lo dispuesto en el “art. 6.6 en relación con su apartado 5 de la Orden EFD/42/2024 (*de aplicación supletoria*), de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas”, pero, como se deduce de propia denominación de dicha normativa, no es aplicable, como, además, se infiere de la Disposición Adicional Octava de la Orden de 11 de marzo de 2016, que establece la normativa supletoria.

Como ha señalado este Tribunal, conforme a la normativa aplicable a los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, la Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que los procesos de elecciones federativas se ajusten a la legalidad. En tal sentido, queda pues obligada a subsanar e impedir la presencia duplicada en estamentos distintos en el censo especial de voto por correo para un mismo elector o elegible, debiendo velar porque el día de las elecciones sólo se pudiera hacer uso del voto por una sólo vez, evitando el riesgo de la eventual emisión de votos nulos por existencia de duplicidades, por lo que ha





de realizar las actuaciones necesarias para la inmediata corrección del censo especial del voto por correo, a fin de que el ■■ conste únicamente en el estamento de jugadores.

No obstante, este Tribunal considera que con dicha corrección se haría desaparecer el perjuicio alegado, de forma que una vez se corrija el censo especial del voto por correo, a fin de evitar los posibles equívocos referidos, no existe ningún perjuicio insalvable que justifique retrotraer el calendario electoral al momento en el que se solicita a la Comisión Electoral la inscripción en el censo especial del voto por correo, como pide la recurrente.

En todo caso, este Tribunal se ve obligado a recordar que a la Comisión Gestora, en colaboración con la Comisión Electoral, les corresponde cada uno en el ámbito de sus atribuciones la encomienda de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el respeto al principio de igualdad, para lo que se requiere la máxima colaboración entre los órganos federativos que aseguren los derechos de sufragio de los electores y la adecuada representación de quienes vengán a ser llamados a ejercer sus responsabilidades en los órganos de gobierno, representación y administración con el fin de afianzar el carácter democrático y representativo de la federación deportiva en cuestión.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por ■■ contra el Acta número 8 de la Comisión Electoral de la FATM, pues se ha de corregir el censo especial del voto por correo, publicado el 23 de junio de 2024, para de conformidad con lo aprobado en dicha acta, conste ■■ en el estamento de jugadores, y no en el de árbitros, desestimándose las restantes peticiones de la recurrente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al interesado, así como al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.





**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Santiago Prados Prados

